



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1131

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa en calidad de vocera y administradora del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, identificado con Nit. 805.012.921-0, contra el auto Interlocutorio No. 320 de fecha 19 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En forma oportuna discute la procuradora judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa en calidad de vocera y administradora del demandado PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, identificado con Nit. 805.012.921-0, no converge con lo señalado en providencia que precede, en la cual se decidió librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIAS.A y en contra de los demandados FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, representada por su vocero y administrador ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad con Nit. 800.155.413-6, con domicilio principal en Bogotá representada por el Doctor JUAN ANTONIO UICOECHEA, mayor y vecino Bogotá Cali, identificado con la cédula de ciudadanía 79.141.627, contra la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S., Nit 900.178.588, representada por el señor Gerente ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN, contra los señores ADOLFO LEON VARGAS GUZMAN e ISABEL CRISTINA PARDO CHAVARRO.

Dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se observa que también propuso como excepciones previas, las descritas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 Código General del Proceso, toda vez que, tanto en el escrito de la demanda como en el auto que dispuso librar mandamiento de pago se encuentra errado el número de identificación tributaria por lo que considera, no está correctamente identificado el demandado FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 Ibídem.

Por otra parte, manifiesta que los títulos valores consistentes en pagarés No. 32650076543 y 326310072026 presentan inconsistencias en las fechas de vencimiento y de exigibilidad del título por contener dos fechas diferentes que

generan confusión y como consecuencia de ellos, dichos títulos valores no cumplen con los requisitos formales exigidos en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, invoca los numerales 1 y 4 del artículo 784 del Código de Comercio, manifestando que la demanda está dirigida contra la Sociedad Acción Fiduciaria identificada con NIT. 800.155.413-6, razones por las cuales solicita revocar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en relación con la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo, o en su defecto, se modifique la providencia atacada y, en su lugar, se libre mandamiento de pago determinando con precisión uno de los extremos pasivos, esto es, en contra del FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES con NIT 805.012.921-0 cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

TRÁMITE Y PRONUNCIAMIENTO PARTE ACTORA

Al recurso se le aplicó el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 110, 319 y 430 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; y dentro del término del traslado, el apoderado de la parte actora presentó escrito donde describió el traslado argumentando en contraposición al recurrente:

Frente a la ineptitud de la demanda manifiesta que, si bien le asiste razón a la recurrente al señalar que, en la misma no se indicó el NIT del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, no es menos cierto que se identificó plenamente al estar impreso en los pagarés y en la escritura de hipoteca ejecutados, no obstante, aporta nuevamente el texto de la demanda en la que introduce con claridad el NIT del Fideicomiso demandado, denominado FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, con NIT. 805.012.921.-0 representada por su vocero y administrador ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad con Nit. 800.155.413-6.

Respecto al hecho de haber señalado como sujeto demandado a la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit. 800.155.413-6, indica que tal manifestación carece de fundamento toda vez que, tanto en la demanda como en el mandamiento de pago, se lee textualmente que la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solo se cita como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES y no en calidad de demandada, lo cual incluso se observa en las imágenes incrustadas en el recurso de reposición que aquí se resuelve.

Con relación a los requisitos formales de los títulos valores, pagarés No. 32650076543 y 326310072026 en cuanto a la inconsistencia en la fecha de vencimiento, aclara que, tienen fecha de vencimiento para el 26 de octubre de 2020, fecha que surge de las instrucciones del artículo 622 del Código de Comercio contenidas en los dos títulos valores que expresamente dicen que el vencimiento del pagaré se da por el incumplimiento en el pago de las obligaciones llevadas a él, tal como se señaló en el literal A del hecho primero de la demanda *“El pagaré fue completado por el Banco acreedor el 30 de marzo de 2021 el ante el incumplimiento en los pagos de las obligaciones 90000065290*

y 90000068317 que había ocurrido el 26 de octubre de 2020 que es la fecha del vencimiento del pagaré” y en el literal B “El pagaré que fue completado el por el Banco acreedor el 30 de marzo de 2021, ante el incumplimiento en el pago el 26 de octubre de 2020 que es la fecha del vencimiento del pagaré de las obligaciones 90000095054, 90000096215, 90000108015 y 90000111519”

En suma, aclara que, la fecha de vencimiento de los títulos valores (26 de octubre de 2020) no es la misma que la fecha del llenado (30 de marzo de 2021), la cual es normalmente posterior a la del vencimiento de esas obligaciones ya que, en sus palabras “no resultaría lógico, ético, ni comercial que el título en blanco se llenará el día del incumplimiento en el pago de una de esas obligaciones sin dar espacio al deudor de subsanar esa mora mediante el pago” quedando claro que la única fecha de vencimiento de los pagarés es el 26 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

A través del recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las excepciones previas, se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado expresando las razones y hechos en que se fundamentan.

En artículo 438 del Código General del Proceso, señala que:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente, el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

Ahora bien, dentro del término de traslado de la demanda solo se podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

De los argumentos expuestos por el demandado se tiene que la inexistencia del demandante o del demandado y la ineptitud de la demanda son excepciones previas que pueden ser estudiadas en el presente recurso.

La excepción previa, “**INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO**”, tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, regulado en el artículo 54 del CGP; de acuerdo con el cual, quien intervenga en un proceso judicial debe existir, esto es, debe tratarse de una persona natural, una persona jurídica o un **patrimonio autónomo**.

Para el caso en estudio, el recurrente relaciona esta excepción con la indebida identificación del fideicomiso al no haberse indicado el NIT del fideicomiso más no se predica como tal la inexistencia de la demandada, pues en su impugnación incluso solicita que se aclare que la demanda va dirigida contra el fideicomiso y no contra su vocera.

Ahora bien, la excepción previa, “**INEPTA DE LA DEMANDA**”, se encuentra consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., la cual procede solo en

dos (2) supuestos: i) Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los Art. 82 y 83 del C.G.P. ii) Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el Juez al interpretar la demanda puede decidir el fondo del litigio.

Para el caso que nos ocupa, se debe analizar el primero de los supuestos, estos es la “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA”:

En este orden, los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, y los adicionales de ciertas demandas, es decir, que si deja de designarse el Juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de alguna de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, identificación y correo electrónico de las partes, etc., o también cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al primer inciso del Art. 90 del C.G.P., o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos por la ley, siendo indispensable indicar que cuando el legislador aborda la figura de **INEPTITUD DE DEMANDA** por falta de requisitos de forma, señala sin lugar a equívocos que esta debe versar sobre los aspectos meramente formales del libelo demandatorio y no de aspectos de fondo, esto es, que el medio exceptivo, en ningún momento radica su atención si la demanda interpuesta viene debidamente fundamentada o no.

En el presente caso, el demandante recorrió el traslado del recurso de reposición dentro del término previsto para tal fin y en él corrigió el yerro denunciado, indicando con claridad el número de identificación tributaria del Fideicomiso demandado, razón por la cual encuentra el Despacho que los aspectos formales de la demanda se encuentran reunidos a cabalidad frente a las exigencias hechas por el Artículo 82 y 83 del C.G.P., no existiendo reparo alguno frente a la identificación del demandado, encontrando el Despacho que a la fecha el escrito de la demanda fue confeccionado bajo los parámetros de la norma en comento pues en ella se enuncian requisitos tales como nombre e identificación de las partes, la invocación de los preceptos en que se fundamentó su derecho, clase de proceso y la respectiva relación de los hechos que sirven de base a las pretensiones, etc., siendo evidente que del escrito demandatorio no surge indicio alguno que genere imprecisiones o falta de claridad frente a sus objetivos y/o pretensiones.

Ahora bien, frente a la pretensión dirigida a corregir el mandamiento de pago en el sentido de aclarar que la orden ejecutiva va dirigida solo en contra de FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES con NIT 805.012.921-0 cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, no hay lugar a aclarar el Auto recurrido toda vez que tanto en la demanda como el Mandamiento de Pago la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA solo se cita como vocera y administradora del FIDEICOMISO demandado.

Respecto a los requisitos formales del título ejecutivo, respecto a la fecha de vencimiento de los pagarés objeto del presente proceso, es claro que deben expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así pues, en el asunto bajo juicio, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 ibídem, para poder librar el mandamiento correspondiente, no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del Código de Comercio (en concordancia con el art. 422 del ordenamiento procesal civil) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme a los pagarés obrantes en el expediente, el aquí demandado FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES con NIT 805.012.921-0 cuya vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y los demás demandados se obligaron mediante su firma a pagar el día 26 de octubre de 2020 las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago a la orden de BANCOLOMBIA S.A, pagarés diligenciados el día 30 de marzo de 2021, fecha que corresponde a la del llenado de los títulos y en la que se determina el valor en UVR de las obligaciones contenidas en los pagarés.

Así las cosas, encuentra el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que los títulos ejecutados contiene una obligación clara, expresa y exigible de un documento proveniente del deudor, sin que sean de recibo las alegaciones del demandado respecto a la fecha de vencimiento y los títulos cobrados, acarren una falta de claridad, pues la claridad se predica de los requisitos señalados.

En suma, una vez examinados los títulos sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito

RESUELVE

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Seguridad Diez Ltda.
Accionado: Ferrocarril de Colombia y Jorge Lenin Cabanzo Sánchez
Radicación: 76-001-31-03-008-2020-00152-00

PRIMERO: Tener por corregida la demanda en cuanto a la identificación del demandado FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES Nit. 805.012.921-0 y en consecuencia DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” y la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA (Art. 100 numerales 3 y 5 del C.G.P.), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: NO REPONER para revocar el Auto 320 de fecha 19 de abril de 2022.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a ANA LUISA GIRALDO VELASCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.995.905 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre y representación del FIDEICOMISO FA-3012 RECURSOS MIRADOR DE FARALLONES, asuma la representación de sus intereses jurídicos y económicos dentro del proceso de la referencia en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ |

760013103008-2022-00051-00

01